

CODIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (parte pertinente a la regulación del seguro)

Codificación No. 000. RO/ Sup 1202 de 20 de Agosto de 1960.

**TITULO XVII
DEL SEGURO**

Sección I

Disposiciones Generales

DEL CONTRATO DE SEGURO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

SECCION I

Definiciones y elementos del contrato de seguro

Nota 1: Capítulo dado por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Nota 2: Ver Ley General de Seguros, Ley No. 74, Registro Oficial 290 del 3 de Abril de 1998, en Módulo Bancario.

Art. 606.- El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

LINK:

Ver NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO, Gaceta Judicial. Año LXXXIII. Serie XIV. Nro. 2. Pág. 334. (Quito, 5 de Abril de 1983).

Art. 607.- Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1.- El asegurador;
- 2.- El solicitante;
- 3.- El interés asegurable;
- 4.- El riesgo asegurable;
- 5.- El monto asegurado o el límite de responsabilidad del asegurador, según el caso;
- 6.- La prima o precio del seguro; y,
- 7.- La obligación del asegurador, de efectuar el pago del seguro en todo o en parte, según la extensión del siniestro.

A falta de uno o más elementos, el contrato de seguro es absolutamente nulo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 608.- Para los efectos de esta Ley, se considera asegurador a la persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos

especificados en el contrato de seguro; solicitante a la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador; asegurado es la interesada en la traslación de los riesgos; y, beneficiario, es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.

Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 609.- Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni la de la del asegurador, y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles no constituyen riesgo y son, por tanto extraños al contrato de seguro.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 610.- Se denomina siniestro la ocurrencia del riesgo asegurado.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

SECCION II

De la póliza

Art. 611.- El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales. Dicho documento se llama Póliza; ésta debe redactarse en castellano y ser firmada por los contratantes.

Las modificaciones del contrato o póliza, lo mismo que su renovación deben también ser suscritas por los contratantes.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

LINK:

Ver POLIZA DE SEGURO, Gaceta Judicial. Año LXXV. Serie XII. No. 2. Pág. 424. (Quito, 15 de Mayo de 1973).

Ver POLIZA DE SEGUROS, Gaceta Judicial. Año LXXVII. Serie XII. No. 9. Pág. 1952. (Quito, 27 de Agosto de 1975).

Art. 612.- El asegurador puede reasegurar las cosas que hubiere asegurado; y el asegurado puede asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del asegurador; pero ellos no pueden celebrar entre sí un reaseguro.

Art. 613.- Toda póliza debe contener los siguientes datos:

a) El nombre y domicilio del asegurador;

b) Los nombres y domicilios del solicitante, asegurado y beneficiario;

c) La calidad en que actúa el solicitante del seguro;

d) La identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro;

e) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;

f) El monto asegurado o el modo de precisarlo;

g) La prima o el modo de calcularla;

h) La naturaleza de los riesgos tomados a su cargo por el asegurador;

i) La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes;

j) Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales.

Los anexos deben indicar la identidad precisa de la póliza a la cual corresponden; y las renovaciones, además, el período de ampliación de la vigencia del contrato original.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

LINK:

Ver EXCEPCION DE OBLIGACION DE POLIZA DE SEGURO, Gaceta Judicial. Año LXXV. Serie XII. No. 4. Pág. 873. (Quito, 23 de Noviembre de 1973).

Art. 614.- La póliza solo puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efecto sin previa aceptación del asegurador. Este puede hacer valer frente al cesionario o endosatario en su caso, o ante quien pretenda aprovecharse de sus beneficios, las excepciones que tuviere contra el solicitante, contra el asegurado o contra el beneficiario.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 615.- Ni la póliza de seguro, ni los demás documentos que la modifican o adicionan, prestan mérito ejecutivo contra el asegurador, sino en los siguientes casos:

1.- En los seguros de vida dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; y,

2.- En los seguros de vida, en general respecto de los valores de rescate.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

SECCION III

Del objeto del seguro

Art. 616.- Con las restricciones legales, el asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos la cosa asegurada o el patrimonio o la persona del asegurado, pero deben precisarse en tal forma que no quede duda respecto a los riesgos cubiertos y a los excluidos.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 617.- El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del asegurado son inasegurables. Toda estipulación en contrario es absolutamente nula. Igualmente, es nula la estipulación que tenga por objeto garantizar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policial.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

SECCION IV

De los derechos y obligaciones de las partes

Art. 618.- Si el solicitante celebra un contrato de seguro a nombre ajeno sin tener poder o facultad legal para éllo, el interesado puede ratificar el contrato aún después de la verificación del siniestro.

El solicitante deberá cumplir todas las obligaciones derivadas del contrato hasta el momento que se produzca la ratificación o la impugnación por parte del tercero.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 619.- Si el seguro se estipula por cuenta ajena, el solicitante tiene que cumplir con las obligaciones emanadas del contrato, salvo aquéllas que

por su naturaleza no pueden ser cumplidas sino por el asegurado.

Los derechos derivados del contrato corresponden al asegurado y aunque el solicitante tenga la póliza en su poder, no puede hacer valer esos derechos sin expreso consentimiento del mismo asegurado.

Para efectos de reembolso de las primas pagadas al asegurador y de los gastos del contrato, el solicitante tiene el privilegio sobre las sumas que el asegurador deba pagar al asegurado.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 620.- El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente, el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia (sic) o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieran hecho desistir de la celebración del contrato, o inducido a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro, con la salvedad prevista para el seguro de vida en el caso de inexactitud en la declaración de la edad del asegurado.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, los vicios enumerados en el inciso anterior producen el mismo efecto, siempre que el solicitante encubra culpablemente circunstancias que agraven objetivamente la peligrosidad del riesgo.

La nulidad de que trata este artículo se entiende saneada por el conocimiento, de parte del asegurador, de las

circunstancias encubiertas, antes de perfeccionarse en contrato, o después, si las acepta expresamente.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 621.- Rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, el asegurador tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido de acuerdo a la tarifa de corto plazo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 622.- El asegurado o el solicitante, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, debe notificar al asegurador, dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo, todas aquellas circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que impliquen agravación del riesgo o modificación de su identidad local, conforme al criterio establecido en el Art. 620.

El asegurado o el solicitante, según el caso, debe hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato o a exigir un ajuste en la prima.

La falta de notificación produce la terminación del contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y consiente en ella expresamente, por escrito.

La sanción tampoco es aplicable a los seguros de vida.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 623.- El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el momento de la suscripción del contrato. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquél.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

El primer inciso de este artículo no es aplicable a los seguros de vida.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

LINK:

Ver CONTRATO DE SEGURO, Gaceta Judicial. Año LXXII. Serie XI. No. 4. Pág. 559. (Quito, 28 de Octubre de 1968).

Ver POLIZA DE SEGURO PAGADA CON CHEQUE, Gaceta Judicial. Año LXXXVIII. Serie XV. Nro. 3. Pág. 752. (Quito, 6 de Septiembre de 1988).

Art. 624.- El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 625.- El contrato de seguro, excepto el de vida, puede ser resuelto unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante notificación escrita al asegurado en su domicilio con antelación no menor de diez días; por el asegurado, mediante notificación escrita al asegurador, devolviendo el original de la póliza. Si el asegurador no pudiere determinar el domicilio del asegurado, le notificará con la resolución mediante tres avisos que se publicarán en un periódico de buena circulación del domicilio del asegurador, con intervalo de tres días entre cada publicación.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

LINK:

Ver JUICIO EJECUTIVO, Gaceta Judicial. Año LVII. Serie VIII. No. 3. Pág. 248. (Quito, 21 de Enero de 1954).

Art. 626.- El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso

de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o a su representante legal autorizado, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 627.- Igualmente está obligado el asegurado a evitar la extensión o propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas. El asegurador debe hacerse cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de estas obligaciones, y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los seguros de personas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 628.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

LINK:

Ver CONTRATO DE SEGURO, Gaceta Judicial. Año LXIX. Serie X. No. 12. Pág. 3730. (Quito, 21 de Julio de 1966).

Ver EXCLUSION DEL SEGURO, Gaceta Judicial. Año LXXX. Serie XIII. Nro. 7. Pág. 1407. (Quito, 21 de Noviembre de 1979).

Art. 629.- El asegurador no está obligado a responder, en total y por cualquier concepto, sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 630.- El asegurado o el beneficiario pierden sus derechos al cobro del seguro, por incumplimiento de las obligaciones que les correspondería en caso de siniestro, conforme a los Arts. 626 y 627, si así se estipula expresamente en la póliza.

Pero la mala fe del asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, o de su importe, causa la sanción establecida en el inciso primero, aún a falta de estipulación contractual.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 631.- Las acciones contra el asegurador deben ser deducidas en el domicilio de éste. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 632.- Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen. Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

CAPITULO II

De los seguros de daños

SECCION I

Disposiciones comunes

Art. 633.- Puede ser objeto de contrato de seguros contra daños todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 634.- La avería, merma o pérdida de una cosa, proveniente de vicio propio, no están comprendidos dentro de los riesgos asumidos por el asegurador.

Entiéndese por vicio propio, el germen de destrucción o deterioro que llevan en si las cosas por su propia naturaleza o

destino, aunque se las suponga de la mejor calidad en su especie.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 635.- El interés económico debe existir desde la fecha en que el asegurador asume el riesgo hasta el del siniestro que condiciona la obligación a su cargo. La desaparición del interés lleva consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 639.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 636.- Si la pérdida o el deterioro de la cosa asegurada se consuma por accidente ocurrido antes, pero que continúe hasta después de vencido el término del seguro, los aseguradores responden del siniestro. Más si el accidente se inicia antes de que los riesgos hayan empezado a correr por cuenta de los aseguradores y continúa después, éstos no son responsables por dicho siniestro.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 637.- En los casos en que no sea posible hacer la estimación previa en dinero del interés asegurado, el valor del seguro puede estipularse libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo estatuido en el artículo siguiente.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 638.- Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización, y en ningún caso pueden constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización puede abarcar a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste debe ser objeto de un acuerdo expreso.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 639.- La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

El monto asegurado se entiende reducido, desde el momento del siniestro, en una cantidad igual a la indemnización pagada por el asegurador.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 640.- La indemnización no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario, ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 641.- En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, debe promoverse su reducción por las partes mediante la devolución de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 642.- Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar el monto del daño.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 643.- En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

Nota: Ver Art. 101 de la Ley General de Compañías de Seguros.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 644.- El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la Ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos del asegurado contra terceros responsables del siniestro. Pero el tercero responsable puede oponer al asegurador las mismas excepciones que hubiere podido hacer valer contra el damnificado.

A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 645.- El asegurador no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge separado o divorciado.

Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 646.- No hallándose asegurado el valor real del interés, en los casos en que éste es susceptible de una estimación razonable, el asegurador solo está obligado a indemnizar el daño a prorrata en proporción a la cantidad asegurada y la que no lo está.

Sin embargo, las partes pueden estipular que el asegurado no soporte parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 647.- El asegurador que haya sido notificado judicialmente por cualquier acreedor prendario o hipotecario del asegurado, no puede pagar a éste la indemnización en caso de siniestro, sino en la parte que exceda al valor de los créditos, mientras éstos no fueren cancelados. Pero son válidos los pagos hechos al asegurado antes de la notificación judicial.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 648.- La transmisión a título universal del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, deja subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cargo de quien queda el cumplimiento de las obligaciones cuya exigibilidad se halla pendiente en el

momento de la transmisión. Si son varios los herederos o adquirentes, todos son solidariamente responsables por dichas obligaciones.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 649.- La transmisión a título singular del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, produce automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurador no prefiera darlo por terminado; si lo prefiere, tiene la obligación de devolver la prima en proporción al tiempo no corrido. Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 650.- El asegurador tiene derecho a oponer al cesionario legal o convencional del seguro todas las excepciones oponibles al cedente.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 651.- Al asegurado o beneficiario, según el caso, no le está permitido el abandono de las cosas aseguradas, con ocasión de un siniestro, salvo acuerdo entre las partes contratantes.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

SECCION II

Del seguro de incendio

Art. 652.- El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales causados a los bienes asegurados, por incendio, es decir por llamas o por simple combustión, o por rayo.

Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del siniestro.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

LINK:

Ver CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO, Gaceta Judicial. Año LX. Serie 8. No. 14. Pág. 1319. (Quito, 16 de Mayo de 1957).

Ver CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO, Gaceta Judicial. Año LXVII. Serie X. No. 4. Pág. 2242. (Quito, 23 de Mayo de 1962).

Ver SEGURO CONTRA INCENDIO, Gaceta Judicial. Año LXXV. Serie XII. No. 2. Pág. 388. (Quito, 18 de Abril de 1973).

Art. 653.- El asegurador no responde, salvo convención expresa en contrario, de los daños causados por explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio.

Si el incendio sobreviene como consecuencia de la explosión, se

entienden amparados únicamente los daños que aquél origine.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 654.- Salvo pacto expreso en contrario, no se comprenden dentro del riesgo asumido por el asegurador los bienes robados durante el siniestro o después del mismo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 655.- El asegurador no responde de las pérdidas o daños que sean ocasionados o que se produzcan como consecuencia de terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la naturaleza, salvo pacto en contrario.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

SECCION III

Del seguro de responsabilidad civil

Art. 656.- En los seguros de responsabilidad civil, el asegurador debe satisfacer, dentro de los límites fijados en el contrato, las indemnizaciones pecuniarias que, de acuerdo con las leyes, resulte obligado a pagar el asegurado, como civilmente responsable de los daños causados a terceros, por hechos previstos en el contrato.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

LINK:

Ver POLIZA DE FIDELIDAD, Gaceta Judicial. Año LXI. Serie IX. No. 5. Pág. 574. (Quito, 20 de Agosto de 1959).

Art. 657.- Salvo pacto en contrario, corren a cargo del asegurador, dentro de los límites de la garantía pactada, los honorarios y gastos de toda clase que se produzcan con motivo de la defensa civil del asegurado, incluso contra reclamaciones infundadas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 658.- Es prohibido al asegurado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización, realizar transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación del asegurador. Sin embargo, esta prohibición no rige en caso de que el asegurado sea compelido a declarar bajo juramento acerca de los hechos constitutivos del siniestro.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 659.- El seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece, en tal virtud, de acción directa contra el asegurador.

Este principio no obsta para que el asegurador adopte las providencias que estime conducentes a fin de evitar que el asegurado obtenga del contrato ganancias o lucro.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 660.- Es nulo, de nulidad absoluta, el seguro de responsabilidad profesional cuando la profesión y su ejercicio no estén reconocidos por el Estado o cuando, al momento de celebrarse el contrato, el asegurado no sea legalmente hábil para ejercer la profesión.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 661.- Los seguros sobre riesgos del trabajo, mencionados en el Código de Trabajo, se asimilan a los seguros de responsabilidad civil.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

SECCION IV

Del seguro de transporte terrestre

Art. 662.- Además de los elementos exigidos en el Art. 607, la póliza de seguro de transporte terrestre debe contener:

1.- El nombre del porteador y su domicilio;

2.- La forma como debe hacerse el transporte;

3.- La indicación del lugar donde deben ser recibidos los objetos asegurados para la carga, y el lugar donde ha de hacerse la entrega, es decir, el trayecto asegurado;

4.- La calidad específica de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y las marcas que tuvieren.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 663.- La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que las mercancías quedan a disposición del porteador y concluye con la llegada de las mismas al destino indicado en la póliza.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 664.- El asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos empiezan a correr por su cuenta.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 665.- El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los objetos asegurados, sin

perjuicio de la acción subrogatoria a que tiene derecho de conformidad con el Art. 644 de esta Ley.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 666.- El seguro de transporte comprende todos los riesgos inherentes al transporte terrestre, pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos en el contrato.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 667.- El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión del certificado nominativo puede hacerse aún sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 668.- En el monto asegurado se puede incluir, para efectos de la indemnización, además del costo de las mercaderías en el lugar de destino, un porcentaje adicional por concepto de lucro cesante.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 669.- Por ser incompatibles con la naturaleza específica del seguro de transporte, no se aplican a este contrato los Arts. 613 e), 625 y 649 de esta Ley.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 670.- En los casos no previstos en esta Sección se aplicará las disposiciones sobre el seguro marítimo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

CAPITULO III

De los seguros de personas

SECCION I

Disposiciones comunes

Art. 671.- Toda persona tiene interés asegurable:

a) En su propia vida;

b) En la de las personas a quienes pueda reclamar alimentos de acuerdo con el Art. 360 del Código Civil; y,

c) En la de aquéllas cuya muerte puede aparejarle un perjuicio económico aunque éste no sea susceptible de una evaluación exacta.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 672.- En los seguros de personas, el valor del interés asegurable no tiene otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 673.- Los amparos accesorios de gastos que tengan carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos, son susceptibles de indemnización y se regulan por las normas relativas a los seguros de daños.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 674.- Es beneficiario a título gratuito aquél cuya designación tiene por causa la simple liberalidad del solicitante o asegurado. En los demás casos, el beneficiario lo es a título oneroso. A falta de estipulación en contrario, se presume que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 675.- A falta de beneficiario, tienen derecho al seguro los herederos del asegurado. Estos tienen también derecho al seguro, si el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o en las circunstancias previstas en el Art. 71 del Código Civil.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 676.- Son derechos personales e intransmisibles del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario.

El asegurado no puede revocar la designación de beneficiario a título oneroso mientras subsista el interés que la legítima, a menos que dicho beneficiario consienta expresamente en la revocación.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 677.- El beneficiario a título gratuito carece durante la vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro de vida contratado a su favor. Ese derecho lo tiene solo el beneficiario a título oneroso, pero no puede disponer de él sin consentimiento escrito del asegurado.

Con la muerte del asegurado nace o se consolida, según el caso, el derecho del beneficiario.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 678.- La cesión del seguro y el cambio de beneficiario solo son oponibles al asegurador si éste los ha aceptado expresamente.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 679.- Si el beneficiario, como autor o como cómplice, hubiese provocado intencionalmente la muerte del asegurado, pierde el derecho a cobrar el valor del seguro. En este caso, el asegurador debe pagar el respectivo valor de rescate del seguro, si lo hubiere, a los demás beneficiarios o a quien legalmente corresponda.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

SECCION II

De los seguros de vida

Art. 680.- La primera prima es pagadera al momento de la suscripción del contrato de seguro; las demás primas son pagaderas por anticipado o dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento. El asegurador no tiene derecho para exigirla por la vía judicial.

La falta de pago de la prima producirá la caducidad del contrato, a menos que sea procedente la aplicación del Art. 682 de esta Ley.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 681.- Las primas pueden ser mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, y las respectivas tarifas deben ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 682.- Los seguros de vida no se consideran caducados, una vez que hayan sido pagadas las primas correspondientes a los dos primeros años de su vigencia, sino cuando el valor de las primas atrasadas, o el de los préstamos efectuados con sus intereses excedan el valor de rescate de la póliza. Se exceptúan de esta disposición los seguros temporales en caso de muerte, sean individuales o de grupo, y otros que fueren expresamente autorizados por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 683.- Las pólizas deben contener la tabla de valores garantizados, aprobada por la Superintendencia de Bancos, con indicación de los beneficios reducidos a que tiene derecho el asegurado al final de cada período anual, a partir del segundo año.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 684.- En los seguros de vida contra el riesgo de muerte, solo pueden excluirse el suicidio voluntario o involuntario del asegurado ocurrido durante los dos primeros años de vigencia del contrato.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 685.- Son válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales, dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguren recíprocamente, una en beneficio de otra u otras.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 686.- Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no queda exento de las obligaciones a que se refiere el Art. 620 ni de las sanciones a que su infracción da lugar; pero el asegurador no puede alegar la nulidad por error en la declaración proveniente de buena fe exenta de culpa.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 687.- Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato o de la rehabilitación, el seguro de vida es indisputable.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 688.- Dentro de los cinco años posteriores a la fecha en que caduca la póliza, el asegurado puede obtener la rehabilitación de la misma, siempre que cumpla con los requisitos que para el

efecto debe contener el contrato de seguro.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 689.- En ningún caso el asegurador puede revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 690.- El error sobre la edad del asegurado no anula el seguro, a menos que la verdadera edad del asegurado a la fecha de emitirse la póliza estuviese fuera de los límites previstos por las tarifas del asegurador. Si la edad real es mayor que la declarada, el valor del seguro se reduce proporcionalmente en relación matemática con la prima efectivamente pagada; si la edad real es menor, el valor del seguro se aumenta proporcionalmente en la forma antes indicada.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

CAPITULO IV

Del reaseguro

Art. 691.- El reaseguro es una operación mediante la cual el asegurador cede al reasegurador la totalidad o una parte de los riesgos asumidos directamente por él.

Reasegurador es la persona o entidad que otorga el reaseguro; puede también llamarse cesionario o aceptante.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 692.- El asegurador en cualquier momento puede reasegurar los riesgos que hubiere asegurado.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 693.- El reaseguro no modifica las obligaciones asumidas por el asegurador, ni da al asegurado acción directa contra el reasegurador.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 694.- La liquidación forzosa del reasegurado carece de toda influencia en el ajuste de la indemnización a cargo del reasegurador.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Nota: Arts. 695 a 722, que quedan restantes de la enumeración, suprimidos por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial No. 123 de 7 de Diciembre de 1963, y Decreto Supremo No. 1551, publicado en Registro Oficial 547 de 21 de Julio de 1965.

TITULO VII

DEL SEGURO

MARITIMO

Art. 919.- Las disposiciones que contienen los Arts. 606 hasta el 639, inclusive, son aplicables a los seguros marítimos, salvo lo dispuesto en el presente Título.

Nota: Los Artículos citados desaparecieron con la inserción del Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 920.- Pueden ser objeto de seguro marítimo:

1.- El casco y la quilla de la nave, armada o desarmada, con carga o sin ella; sea que esté fondeada en el puerto de su matrícula o en el de su armamento, sea que vaya navegando sola, en convoy o en conserva;

2.- Los aparejos de la nave;

3.- El armamento;

4.- Las vituallas;

5.- El costo del seguro;

6.- Las cantidades dadas a la gruesa;

7.- La vida y la libertad de los hombres de mar y los pasajeros; y,

8.- Las mercaderías cargadas, y en general todas las cosas de valor estimable en dinero, expuestas a riesgos de pérdidas o deterioro por accidentes de la navegación.

Art. 921.- Además de las cosas expresadas en el Art. 611, no pueden ser asegurados:

1.- Los sueldos del capitán ni los sueldos o salarios de la tripulación;

2.- El flete no adquirido del cargamento existente a bordo;

3.- Las cantidades tomadas a la gruesa;

4.- Los premios de los préstamos marítimos;

5.- Las cosas pertenecientes a súbditos de nación enemiga; y,

6.- La nave habitualmente ocupada en el contrabando, ni el daño que sobrevenga por haberlo hecho.

Nota: El Art. 611 citado desapareció con el Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 922.- El seguro del cargamento, sin otra designación, comprende todas las mercaderías embarcadas, fuera del oro o la plata amonedado, las barras de estos mismos metales, las municiones de guerra, los diamantes, perlas y demás objetos preciosos.

Los objetos exceptuados en el inciso anterior serán necesariamente especificados en la póliza.

Si el seguro fuere hecho por viaje redondo, comprenderá también las mercaderías cargadas en el puerto del destino y en los de la escala de la travesía de vuelta.

Art. 923.- La nave puede ser asegurada por todo el valor del casco y la quilla, los aparejos, los armamentos y las vituallas, deduciéndose previamente las cantidades tomadas a la gruesa.

El cargamento podrá también ser asegurado, previa la deducción expresada, por el íntegro valor que las mercaderías tengan en el puerto de la expedición, al tiempo de su embarque, incluso los gastos causados hasta ponerlas a bordo y la prima del seguro.

Art. 924.- El seguro puede versar, conjunta o separadamente, sobre el todo o parte de los objetos enunciados en el Art. 920, y celebrarse:

En tiempo de paz o de guerra;

Antes de principiarse el viaje o hallándose éste pendiente;

Por el viaje de ida y vuelta o por uno solo de ellos;

Por toda la duración del viaje, o por un tiempo limitado; y,

Por todos los riesgos de mar, o solamente por alguno de ellos.

Nota: El Artículo 920 citado desapareció por el Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 925.- Por el hecho de la suscripción de la póliza se presume que los interesados han reconocido justa la estimación hecha en ella de la cosa asegurada; pero tanto el asegurado

como el asegurador podrán reclamar contra ella, de conformidad con los Arts. 615 y 619.

Ni el asegurado ni el asegurador podrán ejercitar ese derecho después de tener conocimiento del feliz arribo, o de la pérdida o deterioro de los objetos asegurados, salvo el caso de fraude.

Nota: Los Artículos citados desaparecieron por el Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 926.- En el caso del Art. 618, el valor de las mercaderías aseguradas se fijará por peritos, tomándose por base el precio que a ellas se asigne, con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 923.

Nota: Los artículos citados desaparecieron por el Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 927.- No determinándose en la póliza el valor de las cosas aseguradas, y consistiendo éstas en objetos procedentes de los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por trueques, la estimación se hará por el precio que tenían en el puerto de su expedición las mercaderías que se dieron en cambio, incluyendo en ellas todos los gastos posteriores.

Art. 928.- La estimación hecha en moneda extranjera, se reducirá a moneda de la República, conforme al curso del cambio en el día en que se hubiere firmado la póliza.

Art. 929.- En el seguro marítimo se entiende por riesgos de mar, los que corren las cosas aseguradas por

tempestad, naufragio, varada, con rotura o sin ella; abordaje fortuito; cambio forzado de ruta, de viaje o de nave; echazón, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, retención por orden de algún gobierno, represalias, y, generalmente, todos los casos fortuitos que ocurran en el mar, salvo lo que conste literalmente en la póliza.

Art. 930.- No fijándose en la póliza el principio y fin de los riesgos, se entiende que éstos principian y concluyen para los asegurados en las épocas que determina el Art. 911.

En el seguro de sumas prestadas a la gruesa, los riesgos comienzan y acaban para los aseguradores desde el momento en que comienzan y acaban para el dador, según la Ley o la convención notificada a los aseguradores.

Nota: El artículo citado desapareció con el Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 931.- Revocado o variado el viaje antes que las cosas aseguradas hayan principiado a correr los riesgos, queda terminado el seguro.

Art. 932.- Es de ningún valor el seguro contratado con posterioridad a la cesación de los riesgos, si, al tiempo de firmar la póliza, el asegurado tuviere conocimiento de la pérdida de los objetos asegurados, o el asegurador, de su feliz arribo.

Este conocimiento puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que admite este Código.

Art. 933.- Las partes podrán estipular que la prima será aumentada en caso de guerra, o disminuida sobreviniendo la paz.

Omitiéndose la fijación de la cuota, ésta será determinada por peritos, habida consideración al aumento o disminución de los riesgos.

Art. 934.- El acortamiento voluntario del viaje sin variación de ruta, no autoriza la reducción de la prima.

Art. 935.- Además de los requisitos que exige el Art. 608, la póliza de seguro de la nave, o de su cargamento, deberá expresar:

1.- El nombre, apellido y domicilio del capitán;

2.- El nombre de la nave, su porte, pabellón, matrícula, armamento y tripulación; ya verse el seguro sobre la misma nave, ya sobre las mercaderías que constituyen su cargamento;

3.- El lugar de la carga, el de la descarga, y los puertos de escala;

4.- El puerto de donde ha salido o debido salir la nave, y el de su destino;

5.- El lugar donde los riesgos principian a correr por cuenta del asegurador, con designación específica de los que fueren excluidos del seguro;

6.- El viaje asegurado, con expresión de si el seguro es por viaje redondo o solo por el de ida o vuelta;

7.- El tiempo, lugar y modo en que deba hacerse el pago de la pérdida, de los daños y de la prima; y,

8.- La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no esté principiado.

Nota: El artículo citado desapareció por el Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

LINK:

Ver CADUCIDAD DEL SEGURO EN MERCADERIA, Gaceta Judicial. Año LXXVIII. Serie XIII. Nro. 1. Pág. 169. (Quito, 31 de Octubre de 1977).

Art. 936.- La póliza de seguro, de las cantidades dadas a la gruesa, deberá enunciar:

1.- El nombre del tomador, aún cuando éste sea el capitán;

2.- El nombre y destino de la nave que deba hacer el viaje, y el del capitán que la mande;

3.- Los riesgos que tome sobre sí el asegurador y los que hayan sido exceptuados por el dador; y,

4.- Si las cantidades prestadas lo han sido en el lugar de la descarga o en el puerto de arribada forzosa.

Art. 937.- La póliza de seguro de vida se arreglará a lo prescrito en el Capítulo III del Título XVII "del Contrato de Seguro".

Art. 938.- Además de los requisitos contenidos en los números 1o., 2o. y 4o. del Art. 935, de la póliza de seguro de la libertad de los navegantes deberá expresar:

1.- El nombre y apellido, la edad y las señales que identifiquen a la persona asegurada;

2.- La cantidad convenida por el rescate y los gastos de regreso a la República;

3.- El nombre, apellido y domicilio de la persona encargada del rescate; y

4.- El plazo en que se ha de verificar el rescate; y la indemnización que, caso de no conseguirse, deba darse al asegurado.

Nota: El artículo citado desapareció por el Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 939.- Los cónsules ecuatorianos podrán autorizar las pólizas de los seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, si alguno de los contratantes fuere ecuatoriano.

Art. 940.- Siendo varios los seguros sobre una misma cosa, los aseguradores firmarán la póliza simultánea o sucesivamente, expresando cada uno, en el último caso, la fecha y hora, antes de la firma.

Art. 941.- Una sola póliza puede comprender diferentes seguros en una misma nave.

Puede también comprender el de la nave y su cargamento; y en este caso, se expresarán distintamente las cantidades aseguradas, sobre cada uno de estos objetos, so pena de nulidad del seguro.

Art. 942.- Ignorando el asegurado la especie de mercaderías que espera, o la nave que deba transportarlas, podrá celebrar el seguro, en el primer caso, bajo el nombre genérico de mercaderías; y en el segundo, con la cláusula, en una o más naves; con tal que declare en la póliza que ignora la circunstancia respectiva, y exprese la fecha y firma de las órdenes o cartas de aviso que hubiere recibido.

En el caso de siniestro, el asegurado deberá probar la salida de la nave o naves del puerto de la carga, el embarque en ellas de las mercaderías pérdidas, el verdadero valor de éstas, y la pérdida de la nave.

Art. 943.- El seguro contratado por un tiempo limitado se extingue por el mero transcurso del plazo convenido, aún cuando al vencimiento de éste se hallen todavía pendientes los riesgos.

Art. 944.- La determinación de la hora omitida en la póliza se hará en perjuicio de la parte a quien favorezca la omisión.

Art. 945.- El asegurador está obligado a indemnizar al asegurado las pérdidas y averías de los efectos asegurados, causadas por accidentes de mar, y los gastos hechos para evitarlas o disminuirlas, siempre que aquéllas

excedan del uno por ciento del valor del objeto perdido o averiado.

Art. 946.- No expresándose en la póliza el tiempo de pago de las cosas aseguradas, daños y gastos de la responsabilidad de los aseguradores, éstos deberán verificarlo dentro de los diez días siguientes al en que el asegurado le presente su cuenta debidamente documentada.

Art. 947.- Siempre que distintas personas aseguren el cargamento por partidas separadas, o por cuotas, sin expresar los objetos que abrace cada seguro, los aseguradores pagarán a prorrata la pérdida parcial o total que el cargamento sufra.

Art. 948.- La variación de rumbo o viaje causada por fuerza mayor, para salvar la nave o su cargamento, no extingue la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 949.- El cambio de la nave, ejecutado por causa de innavegabilidad o fuerza mayor, después de principiado el viaje, no libera a los aseguradores de la responsabilidad que les impone el contrato, aún cuando la segunda nave sea de distinto porte y pabellón. Si la innavegabilidad ocurriere antes que la nave haya salido del puerto de la expedición, los aseguradores podrán continuar el seguro o desistir de el, pagando las averías que hubiere sufrido el cargamento.

Art. 950.- La cláusula libre de avería exonera al asegurador del pago de toda avería gruesa o particular, a excepción de

las que dan lugar al abandono de la cosa asegurada.

Art. 951.- Si en el seguro se designan diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, el asegurado podrá distribuirlas a su arbitrio, o cargarlas en una sola, sin que por esta causa haya alteración en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 952.- Si el cargamento que fuere asegurado con designación de naves y fijación de la cantidad asegurada sobre cada una de ellas, fuere embarcado en menor número de naves que el señalado en la póliza, o en una sola de ellas, la responsabilidad de los aseguradores será reducida a las sumas aseguradas sobre la nave o naves que hubieren recibido el cargamento.

En este caso, el seguro de las cantidades aseguradas sobre las demás naves, será ineficaz, y se abonará a los aseguradores la indemnización legal.

Art. 953.- La autorización para hacer escala confiere derecho al capitán para arribar, hacer una cuarentena, descargar, vender mercaderías por menor y aún para formar un nuevo cargamento, corriendo siempre los riesgos por cuenta de los asegurados.

Las mercaderías cargadas en un puerto de escala convenido, subrogan, para los efectos del seguro, a las descargadas en el mismo.

Art. 954.- Celebrado el seguro con la cláusula libre de hostilidades, el asegurador no responde de los daños

ni de los perjuicios causados por violencia, apresamiento, saqueo, piratería, orden de potencia extranjera, declaración de guerra ni represalias, aún cuando tales actos precedan a la declaración de guerra.

El retardo o cambio de viaje de los objetos asegurados, por causa de hostilidades, hace cesar los efectos del seguro, sin perjuicio de la responsabilidad de los aseguradores por daños o pérdidas ocurridos antes de las hostilidades.

Art. 955.- No son responsables los aseguradores de los daños o pérdidas provenientes de alguna de las causas siguientes:

1a.- Cambio voluntario de ruta, de viaje o de nave, sin consentimiento de los aseguradores;

2a.- Separación espontánea de un convoy, habiendo estipulación para navegar en conserva;

3a.- Prolongación de un viaje asegurado a un puerto más remoto que el designado en la póliza;

4a.- Mermas, desperdicios y pérdidas, procedentes de vicio propio de los objetos asegurados;

5a.- Deterioro del velamen y de los demás útiles de la nave, causado por su uso ordinario;

6a.- Dolo o culpa del capitán o de la tripulación, a menos de convención en contrario;

7a.- Hecho del asegurado o de cualquier otra persona extraña al contrato;

8a.- Gastos de remolque y demás que no constituyen avería; y,

9a.- Derechos impuestos sobre la nave o su cargamento.

En los casos de este artículo, los aseguradores devengan la prima estipulada, siempre que los objetos asegurados hayan principiado a correr los riesgos.

Art. 956.- Las cosas pérdidas y las vendidas durante el viaje por hallarse averiadas, serán pagadas por el asegurador, según el valor expresado en la póliza de seguro, o en su defecto, al precio de factura, aumentado con los costos causados hasta ponerlas a bordo.

Si las mercaderías llegaren averiadas en todo o en parte al puerto de la descarga, se fijará por peritos el precio en bruto que habrían tenido si hubiesen llegado ilesas, y el precio actual, también en bruto; y el asegurador pagará al asegurado la parte de la suma asegurada que sea proporcional con la pérdida sufrida.

El asegurador pagará además los costos de la regulación.

Art. 957.- Para averiguar y fijar el valor de los objetos asegurados, no podrá el asegurador, en ningún caso, obligar al asegurado a venderlos, salvo que se haya convenido otra cosa en la póliza.

Art. 958.- Si las mercaderías llegaren exteriormente averiadas o mermadas, el reconocimiento y estimación del daño se

harán por peritos antes de entregarlas al asegurado.

Pero si la avería no fuere visible al tiempo de la descarga, el reconocimiento y regulación pueden hacerse después que las mercaderías se hallen a disposición del asegurado, con tal que ambas diligencias sean practicadas dentro de setenta y dos horas, contadas desde la descarga, sin perjuicio de las demás pruebas que rindan los interesados.

Art. 959.- Siempre que la nave asegurada sufra avería por fortuna de mar, el asegurador solo pagará dos tercios del importe de las reparaciones, háyanse o no verificado; y esto en proporción de la parte asegurada con la que no lo está.

El otro tercio quedará a cargo del asegurado, por el mayor valor que se presume adquiere la nave mediante la reparación.

Art. 960.- Los costos de reparación serán justificados con las cuentas respectivas, y, en su falta, con la estimación de peritos.

Si no se hubiere verificado la reparación, el monto de su costo será también regulado por peritos, para los efectos del artículo precedente.

Art. 961.- Probándose que las reparaciones han aumentado el valor de la nave en más de un tercio, el asegurador pagará todos los costos de aquéllas, previa reducción del mayor valor adquirido mediante las reparaciones.

Art. 962.- No se deducirá el tercio, si el asegurado prueba con un reconocimiento de peritos que las reparaciones no han aumentado el valor de la nave, sea porque ésta fuese nueva y el daño hubiese ocurrido en su primer viaje, sea porque la avería hubiere recaído en velas, anclas, o en otros accesorios nuevos; pero aún en este caso, los aseguradores tendrán derecho a que se les rebaje el importe del demérito que hubieren sufrido los objetos indicados, por su uso ordinario.

Art. 963.- Si los aseguradores se encontraren en la obligación de pagar el daño causado por la filtración o licuefacción de las mercaderías aseguradas, se deducirá el importe del daño, el tanto por ciento que, a juicio de peritos, pierdan ordinariamente las mercaderías de la misma especie.

Art. 964.- La restitución gratuita de la nave o del cargamento apresado, cede en beneficio de los respectivos propietarios; y en tal caso, los aseguradores no tendrán obligación de pagar la cantidad asegurada.

Art. 965.- Si, estando asegurada la carga de ida y vuelta, la nave no trajere mercaderías de retorno, o las traídas no llegaren a las dos terceras partes de las que aquélla podía transportar, los aseguradores solo podrán exigir las dos terceras partes de la prima correspondiente al viaje de regreso, a menos que en la póliza se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 966.- Los aseguradores tienen derecho para exigir al comisionista,

llegado el caso de un siniestro, la manifestación de la persona por cuya cuenta hubiere celebrado el seguro.

Hecha la manifestación, los aseguradores no podrán pagar la indemnización estipulada sino al mismo asegurado o al portador legítimo de la póliza.

Art. 967.- Los aseguradores tienen derecho para dar por terminado el seguro siempre que la nave permanezca un año, después de firmada la póliza, sin emprender el viaje asegurado.

Art. 968.- Los aseguradores tienen derecho a cobrar o retener un medio por ciento sobre la cantidad asegurada, en los casos siguientes: 1.- Si la nulidad del seguro fuere declarada por alguna circunstancia inculpablemente ignorada de los aseguradores;

2.- Si antes que la nave se haga a la mar, el viaje proyectado fuere revocado, aunque sea por hecho del asegurado, o si se emprendiere por un destino diverso del que señala la póliza;

3.- Si la nave fuere retenida antes de principiar el viaje, por orden del Gobierno Nacional;

4.- Si no se cargaren las mercaderías designadas, o si éstas fueren transportadas en distinta nave, o por otro capitán que el contratado;

5.- Si el seguro recayere sobre un objeto íntegramente afecto a un préstamo a la gruesa, ignorándolo el asegurador; y,

6.- En los casos previstos en los Arts. 614, 629 y 967 y en el inciso segundo del Art. 615.

Nota: Los artículos citados en el numeral 6o. fueron sustituidos por el nuevo Título del Contrato de Seguro por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 969.- Para obtener la indemnización del siniestro, el asegurado debe justificar:

- 1.- El viaje de la nave;
- 2.- El embarque de los objetos asegurados;
- 3.- El contrato de seguro; y,
- 4.- La pérdida o deterioro de las cosas aseguradas.

La justificación se hará, según el caso, con el contrato de seguro, el conocimiento, los despachos de la aduana, la carta de aviso del cargador, la póliza de seguro, la copia del diario de navegación, la protesta del capitán y las declaraciones de los pasajeros y tripulación, sin perjuicio de los demás medios probatorios que admite este Código.

Los aseguradores pueden contradecir los hechos en que el asegurado apoye su reclamación. Se les admitirá toda especie de prueba.

Art. 970.- En caso de pérdida o deterioro de las mercaderías que el capitán hubiere asegurado y cargado de su cuenta o por comisión en la nave que

gobierna, será obligado a probar, fuera de los hechos enunciados en el artículo precedente, la compra de las mercaderías, con las facturas de los vendedores, y su embarque y transporte, con el conocimiento, que deberá ser firmado por dos de los oficiales principales de la nave, y con los documentos de expedición, por la aduana.

Esta obligación será extensiva a todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

Art. 971.- El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas en los casos determinados por la Ley, y cobrar a los aseguradores las cantidades que hubieren asegurado sobre ellas.

El comisionista que contrata un seguro, está autorizado para hacer abandono, siendo portador legítimo de la póliza.

Art. 972.- El abandono puede realizarse, salvo estipulación en contrario, en los casos siguientes:

- 1.- Apresamiento;
- 2.- Naufragio;
- 3.- Varada con rotura;
- 4.- Innavegabilidad absoluta de la nave, por fortuna de mar, o relativa, por imposibilidad de repararla;
- 5.- Embargo o detención ordenado por una potencia extranjera o el Gobierno Nacional;
- 6.- Pérdida o deterioro material de los objetos asegurados que disminuya su

valor en las tres cuartas partes a lo menos de su totalidad; y,

7.- Pérdida presunta de los mismos.

Todos los demás daños serán considerados como avería, y deberá soportarlos la persona a quien corresponda según la Ley o la convención.

Art. 973.- El abandono no puede ser condicional ni parcial.

Caso que la nave o su carga no haya sido asegurada por todo su valor, el abandono no se extenderá sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en proporción con el importe de la parte descubierta.

Si la nave y su carga fueren aseguradas separadamente, el asegurado podrá hacer abandono de uno de los seguros y no del otro, aunque ambos se hallen comprendidos en una misma póliza.

Art. 974.- El abandono de la nave comprende el precio del transporte de los pasajeros y el flete de los efectos salvados, aún cuando hayan sido completamente pagados, sin perjuicio de los derechos que competan al prestador a la gruesa, a la tripulación por su salario y a los acreedores que hubieren hecho anticipos para habilitar la nave o para los gastos causados durante el último viaje.

Art. 975.- El asegurado, o en su ausencia el capitán, en caso de apresamiento, puede proceder por sí al rescate de las cosas apresadas; pero,

ajustado el rescate, deberá hacer notificar el convenio, en la primera oportunidad, a los aseguradores.

Los aseguradores podrán aceptar o renunciar el convenio, intimando su resolución al asegurado o al capitán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Aceptando el convenio, los aseguradores entregarán en el acto el monto del rescate, y los riesgos ulteriores del viaje continuarán por su cuenta, conforme a los términos de la póliza.

Desechándolo, pagarán la cantidad asegurada, sin conservar derecho alguno sobre los objetos rescatados.

No manifestando su resolución en el plazo señalado, se entenderá que han repudiado el convenio.

Art. 976.- Si por la represa de la nave se reintegrase el asegurado en la propiedad de las cosas aseguradas, los perjuicios y gastos causados por apresamiento se reputarán avería y serán pagados por los aseguradores.

Art. 977.- Si por la represa pasaren los objetos asegurados a dominio de tercero, podrá el asegurado hacer uso del derecho de abandono.

Art. 978.- La simple varada no autoriza el abandono de la nave sino en el caso en que no pueda ser puesta a flote.

La varada con rotura parcial autoriza el abandono, cuando tal accidente afecte las partes esenciales de la nave, facilite la entrada de las aguas y

ocasionen graves daños, aún cuando éstos no alcancen a las tres cuartas partes del valor de la nave.

Art. 979.- No podrá hacerse abandono por innavegabilidad cuando la nave pueda ser rehabilitada para continuar y acabar el viaje.

Verificada la rehabilitación, los aseguradores responderán solo de los gastos y averías causadas.

Se entiende que la nave no puede ser rehabilitada cuando el costo de la reparación exceda de las tres cuartas partes de la suma asegurada.

La innavegabilidad será declarada por la autoridad competente.

Art. 980.- La inexistencia del acta de visita de la nave no priva al asegurado del derecho de probar que la innavegabilidad ha sido causada por fortuna de mar, y no por vicio de la construcción, deterioro o vetustez de la nave.

Art. 981.- Declarándose que la nave ha quedado innavegable, el propietario de la carga asegurada lo hará notificar a los aseguradores dentro de tres días contados desde que dicha declaración llegare a su noticia.

Art. 982.- Los aseguradores y el asegurado, o en su ausencia el capitán, practicarán en caso de innavegabilidad todas las diligencias posibles para fletar otra nave que conduzca las mercaderías al puerto de su destino.

Art. 983.- Verificándose el transporte en otra nave, los aseguradores correrán los riesgos del trasbordo y los del viaje hasta el lugar que designe la póliza; y responderán, además, de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, aumento de flete y gastos causados para salvar y transbordar las mercaderías.

Art. 984.- Recayendo el seguro sobre casco y quilla de la nave, el asegurado podrá hacer abandono de ella al tiempo de notificar a los aseguradores la resolución que la declara innavegable.

Si el seguro versare sobre la carga, no podrá abandonarla hasta que hayan transcurrido seis meses, si la inhabilitación de la nave ocurriere en las costas de la América Meridional o Septentrional; ocho, si en las de Europa; y doce, en cualquier otra parte.

Estos plazos correrán desde la notificación prescrita en el Art. 981.

Art. 985.- Si dentro de los plazos que establece el artículo anterior, no se encontrare nave para continuar el transporte de las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá hacer abandono de ellas.

Art. 986.- Embargada la nave, el asegurado hará a los aseguradores la notificación prescrita en el número 5o. del Art. 632; y mientras no hayan transcurrido los plazos prefijados en el Art. 984, no podrá hacer abandono de los objetos asegurados.

Entretanto, el asegurado practicará, por sí sólo o en unión de los aseguradores, las gestiones que juzgare

convenientes a la cancelación del embargo.

Nota: Los artículos citados desaparecieron por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 987.- Es inadmisibles el abandono por pérdidas o deterioros del objeto asegurado que no sean aquéllas que ocurran después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta de los asegurados.

Art. 988.- Para determinar si el siniestro alcanza o no a las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se tendrán en consideración la pérdida o deterioro que fuese directamente causado por accidente de mar o que fuese un resultado forzoso del mismo accidente.

La venta autorizada de mercaderías que se efectuare durante el viaje, equivale a pérdida o deterioro material, siendo hecha para ocurrir a las necesidades de la expedición, o para evitar que el deterioro sufrido por fortuna de mar cause la pérdida total.

Art. 989.- En los casos de apresamiento, naufragio o varada con rotura, las diligencias que practique el asegurado en cumplimiento de las obligaciones que le impone el número 4o. del Art. 632, no equivaldrán a renuncia del derecho que tiene para hacer abandono de los objetos asegurados.

Nota: El Art. 632 desapareció con la sustitución de todo el Título del Contrato de Seguro por Decreto Supremo

No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

El asegurado será creído sobre su juramento en la determinación de los gastos de salvamento y recobro, sin perjuicio del derecho del asegurador para acreditar la exageración de aquél.

Art. 990.- El asegurado deberá hacer el abandono dentro de los siguientes plazos:

De seis meses, acaeciéndose el siniestro en la costa occidental de América;

De ocho meses, ocurriendo en la costa oriental de América, en la occidental de África o en cualquiera de Europa; y

De doce meses, si sucediere en cualquier otro punto del mundo.

El abandono se hará ante el juzgado, a fin de que mande notificar a los aseguradores, para los efectos de derecho.

Art. 991.- Los plazos señalados en el artículo anterior correrán, en los casos de apresamiento, desde que el asegurado reciba la noticia de que la nave ha sido conducida a cualquiera de los puertos de alguna de las costas mencionadas.

En los casos de naufragio, varada con rotura, pérdida o deterioro, los plazos serán contados desde la recepción de la noticia del siniestro; y en los de innavegabilidad o embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en el Art. 984.

El derecho de hacer abandono caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

Art. 992.- La noticia se tendrá por recibida si se probare que el siniestro ha sido notorio entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o que éste ha sido avisado de él por el capitán, su consignatario o sus corresponsales.

Art. 993.- El asegurado puede renunciar los plazos expresados y hacer abandono en el acto de notificar al asegurador, salvo los casos de innavegabilidad de que tratan los Arts. 984 y 986.

Art. 994.- Se presume pérdida la nave si, dentro de un año, en los viajes ordinarios, o de dos, en los extraordinarios de larga travesía, no se hubieren recibido noticias de ella. En tal caso el asegurado podrá hacer abandono y exigir de los aseguradores la indemnización estipulada, sin necesidad de probar la pérdida.

Estos términos se contarán desde la salida de la nave, o desde el día a que se refieran las últimas noticias. El abandono se hará dentro de los plazos determinados en el Art. 990.

Estos plazos correrán desde el vencimiento del año o de los dos años dichos; y para determinar el correspondiente, en un caso dado, se reputará acaecida la pérdida en la costa o en el puerto de donde se hubieren recibido las últimas noticias, y según la situación de esos lugares, el plazo será de seis, ocho o doce meses.

Art. 995.- Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del

artículo anterior, se considerarán viajes ordinarios los que se hagan en la costa de la República o para alguno de los puertos del Pacífico, y extraordinarios o de larga travesía, los que se dirijan a cualquier otra parte del mundo.

Art. 996.- En caso de seguro por tiempo limitado, después de la expiración de los plazos establecidos en los artículos anteriores, se presume que la pérdida ocurrió en el tiempo del seguro; salvo la prueba que puedan presentar los aseguradores de que la pérdida ocurrió después de haber expirado el plazo estipulado.

Art. 997.- A más de la declaración ordenada en el número 6o. del Art. 632, el asegurado hará otra, al tiempo de hacer abandono, en la que deberá manifestar los préstamos a la gruesa que hubiere tomado sobre los objetos abandonados.

El plazo para el pago de la indemnización convenida, no principiará a correr sino cuando el asegurado haya hecho las declaraciones indicadas.

El retardo de éstas no prorroga los plazos concedidos para entablar la acción de abandono.

Nota: El Art. 632 desapareció con la sustitución del Título del Contrato de Seguro por Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963.

Art. 998.- Si el asegurado cometiere fraude en dichas declaraciones, perderá todos los derechos que le da el seguro, y pagará, además, los préstamos a la gruesa que

hubiere tomado, no obstante la pérdida de los objetos gravados.

El asegurado, sin embargo, podrá acreditar que las omisiones o inexactitudes en que hubiere incurrido, no han procedido de un designio fraudulento.

Art. 999.- El abandono admitido o declarado válido en juicio contradictorio, transfiere, desde su fecha, a los aseguradores el dominio irrevocable de las cosas aseguradas con todos los derechos y obligaciones del asegurado.

Si la nave regresa después de admitido el abandono, el asegurador no quedará por eso exento del pago de los objetos abandonados; pero si el siniestro no fuere efectivo, cualquiera de las partes podrá demandar la anulación del abandono.

Mientras el abandono no sea aceptado por los aseguradores, o establecido por sentencia, podrá el asegurado retractarse.

Art. 1000.- El asegurado puede optar entre la acción de abandono y la de avería.

La sentencia que declare sin lugar el abandono, no produce cosa juzgada respecto de la acción de avería.

Art. 1001.- Las cosas abandonadas están privilegiadamente afectas al pago de la cantidad asegurada.